

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por la señora **BEATRIZ EUGENIA ISAZA POSADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (Rad. 2020 – 423)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 03 al 14 de mayo de 2021. Inhábiles dentro del término los días 8 y 9 del mismo mes y año (sábado y domingo). Lo anterior, teniendo en cuenta que las demandadas se notificaron el 28 de abril del 2021.

Los apoderados judiciales de las demandadas, respondieron la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 03 de mayo al 08 de junio de 2021; inhábiles dentro del término los días 8, 9, 15, 16, 17, 22, 23, 29, 30 de mayo, 5, 6 y 7 de junio del mismo año (sábados, domingos y festivos). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 18 al 24 de mayo de 2021, inhábiles dentro del término los días 22 y 23 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de éste derecho. Sírvase proveer,



MAURICIO TORRES QUIRAMA

Secretario Ad Hoc

Auto de sustanciación No.1622

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S**, identificada con el N.I.T. 900390380-0, para que represente a la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según las facultades conferidas mediante escritura pública visible en el expediente.

SE RECONOCE personería al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y portador de la tarjeta profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, como apoderado sustituto al abogado **JONATHAN DURÁN RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.316.243 y portador de la tarjeta profesional No. 307.730 del Consejo Superior de la Judicatura, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** y escrito de sustitución que obran en el plenario.

SE RECONOCE personería a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y portadora de la tarjeta profesional No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, según las facultades conferidas en el certificado de existencia y representación legal de la entidad que obra en el expediente.

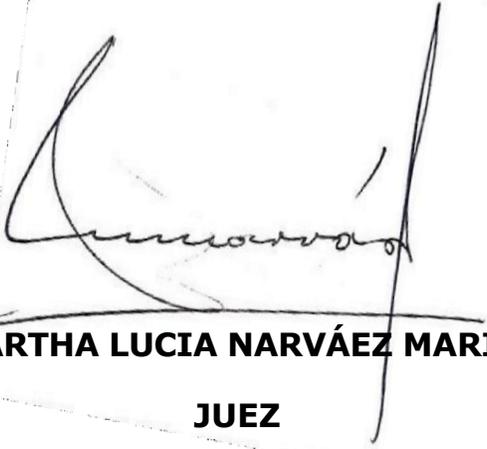
Revisada la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se advierte que la misma no cumple a satisfacción con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la norma en mención en su numeral 3º exige "(...) **Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda**, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (...)" (Subrayas y resaltado por fuera del texto original de la norma). Requisito que no cumple dicha contestación, pues el apoderado judicial omitió pronunciarse frente al numeral **26** del acápite de **HECHOS** de la subsanación de la demanda, por lo que deberá realizar un pronunciamiento frente al mismo, tal y como lo indica la norma en cita.

Revisada la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, se advierte que la misma no cumple a satisfacción con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que dio contestación a la demanda inicial, misma que fue inadmitida mediante auto de sustanciación No. 323 del 22 de febrero de 2021 y no al escrito de subsanación que obra en el expediente.

Por lo tanto, **SE INADMITEN** las contestaciones de la demanda realizadas por los apoderados judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS para que en el término de cinco (5) días, corrijan los defectos señalados, esto es, Colpensiones se pronuncie frente al numeral **26** del acápite de **HECHOS** de la subsanación de la demanda y Colfondos de contestación a la subsanación de la demanda que obra en el expediente digital y se les advierte que de no hacerlo, se tendrá por no contestada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVÁEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No130** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **06 de agosto de 2021***



MAURICIO TORRES QUIRAMA
Secretario Ad Hoc